

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que persigue la – *Restitución de Bien Inmueble Rural*-, instaurada por YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radiada al 2021-00044-00, vencido el término para subsanar los yerros encontrados. Corrieron luego de la notificación por estado del 8 al 12 de marzo de 2021. Inhábiles 6 y 7 de marzo de 2021. En tiempo oportuno el apoderado allegó escrito, video y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de Marzo de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106/2021**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza el memorial de corrección allegado al trámite de la demanda Verbal que persigue la –*RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL*-, instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA VÉLEZ CARVAJAL, frente al señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00044-00, luego de su inadmisión, así:

#### **HECHOS:**

Mediante providencia fechada 4 de Marzo del anuario en curso, se ordenó al extremo demandante la corrección de yerros observados en el libelo, de igual forma el incumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020; se concedió término a las voces del artículo 90 del código general del proceso.

#### **SE CONSIDERA:**

##### **1- SOBRE LOS DEFECTOS:**

Se resaltó la inobservancia de lo mandado por el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, punto que ha sido subsanado por el demandante.

Igual acontece con el cobro de los cánones de arrendamiento, los cuales son acordes al comparar los hechos con las pretensiones incoadas.

En cuanto a los anexos, se resaltó lo regulado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esperando la acreditación de la evidencia sobre el envío de la demanda y anexos.

Se allegaron por el litigante escrito que contiene la subsanación, cuatro imágenes, un video y un archivo de anexos, dejando una observación en la bandeja, anunciando que la señora LUZ DARY ESTRADA se negó a firmar el recibo de los documentos, aclarando la falta de servicio de correspondencia a la vereda EL GRANADILLO, pretendiendo demostrar el acatamiento de su carga.

## **2- SOBRE LA NOTIFICACIÓN:**

Debemos iniciar por el mandato consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena el envío de copia del libelo y de sus anexos al demandado, igual ocurre cuando se presenta el fenómeno de la inadmisión, acto simultáneo y paralelo a la presentación; constituyéndose en una causal para inadmitir la demanda, por lo que debe ordenarse acreditar ese actuar.

El contenido del Decreto 806, fue analizado por la Corte Constitucional, emitiendo un concepto de exequibilidad en su Sentencia C-420 de 2020.

Del riguroso examen que se realiza sobre el material aportado por el demandante, se tiene el aporte de un video que muestra la visita de un ciudadano a un predio, sin audio y del cual no se extrae lo ocurrido con certeza.

De los anexos allegados en archivo zip, ellos contienen copia del poder; contrato y del registro civil de Defunción.

En síntesis el abogado en su afán de cumplir con lo mandado por la norma, acudió a la entrega física de la demanda y anexos, escogiendo para ello a un particular, de donde devienen una cantidad de deficiencias que deben ser analizadas.

No se acredita el oficio, comunicación o citación al destinatario donde se relate o explique el motivo del envío; además si el archivo de anexos hace referencia a lo entregado, hay un brillo claro de precariedad, por cuanto se omiten documentos que son pilar para la defensa del demandado.

El artículo 291 del código general del proceso, señala que los envíos deben realizarse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de la Información y las Comunicaciones; relata el actor que no existe este servicio a ese lugar; cuando existe la certeza en esta judicial al tramitar otros expedientes de que dichos envíos a

zona rural se han dado, por ejemplo por medio de empresas como **POSTACOL**, por citar una de ellas.

### **3- CONCLUSIÓN:**

Sobre la importancia de la notificación la Corte Constitucional se ha expresado, así:

**Sentencia T-225/06, M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006).

**“...NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-  
Notificación personal/PROCESO EJECUTIVO  
SINGULAR-Ejercicio del derecho de defensa**

*De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o*

*punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad...”.*

Con la deficiente prueba indicadora de lo notificado al demandado, se debe recurrir por esta judicial a garantizar los derechos de quien es llamado al proceso, tener certeza de que se ha explicado el motivo que incluye el envío; además que se realice de forma completa y no a cuenta gotas como aparecer ocurre en este caso.

De otro lado, es clara la norma cuando exige que los envíos se ejecuten por medios autorizados por el Ministerio de la Información y las Comunicaciones, en el caso de ser un envío físico, ello en garantía de los derechos de ambas partes entrabadas en el asunto, mírese como sobre la notificación nada expresa el actor y mucho menos acredita certificación de la empresa de mensajería lo que indica que hizo la diligencia por su cuenta lo que no puede ser aceptado en este estadio procesal.

En Sentencia C-783/04, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2004), hubo pronunciamiento así:

*“... 6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:*

*En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.*

*En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.*

*Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el*

*preámbulo de la Constitución. Sobre este tema se expuso en el trámite de formación de la ley:*

*“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.*

*“El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.*

*“(…)*

*“Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retardo causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.*

*“Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de otra persona no trascienden el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder*

*leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él.*

*(...)*

*“Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales”<sup>161</sup>.*

*7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:*

*i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.*

*ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.*

*iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.*

*Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.*

*En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.*

*Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al*

*demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable...”.*

En el auxilio y protección de los derechos de quien funge como llamado a responder, no puede esta dispensadora de justicia pasar por alto lo ocurrido ya que no se tiene bastante demostración con material probatorio, que acredite que la notificación cumplió con la garantías necesarias para blindar la actuación a efecto de evitar vicios posteriores que nulifiquen el desarrollo del proceso, debido a que no se utiliza una empresa de mensajería oficial, de otro, no señala como tampoco existe prueba del contenido de lo entregado.

Lo anterior no permite dar trámite a la acción en aras de garantizar la economía procesal y la defensa de los intereses de quienes intervendrán dentro de la actuación.

Por tanto, ante lo encontrado no queda otro camino que rechazar la demanda, en los términos expuestos.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* la demanda Verbal que persigue la — *RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL*-, instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA VÉLEZ CARVAJAL, frente al señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00044-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO:** Ordena el archivo de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**